



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1299

Radicado: 631304003001-2022-00231-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandante recurre la providencia manifestando que desde la presentación de la demanda, así como en el escrito de subsanación se había dejado claro que se había aportado el escrito de medidas previas razón por la cual no había lugar a dar aplicación al inc. 5 Del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Precisando que en ningún momento el despacho informó que no había llegado el escrito de solicitud de medidas cautelares, y tampoco que el archivo denominado SOLICITUD DE MEDIDAS_CRISTIAN CAMILO CASTRO MONCALEANO.pdf, no correspondía a la solicitud de medidas previas.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y en su lugar se proceda a admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 27 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse cumplido lo ordenado en el inc. 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 la que señala taxativamente que al presentarse demanda en la cual no existan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda el demandante simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, pues pese a que afirmaba haber presentado solicitud de medidas previas, revisado el expediente esta no se encontró.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Una vez revisado el expediente se encuentra que por error del despacho no se advirtió que efectivamente dentro del correo que nos fue remitido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, al correspondernos por reparto la presente demanda,¹ estaba contenido el escrito de medidas, lo cual, tal como afirma el recurrente, hacía que fuera improcedente dar aplicación al inc. 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que en consecuencia, encontrándose fundadas las

¹ No 019 del expediente digital.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

motivaciones del recurso presentado, será menester revocar nuestro auto del 27 de septiembre del presente año y proceder en su lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER para **REVOCAR**, el auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Segundo: LIBRAR mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo a favor de Banco de Bogotá y en contra de Cristian Camilo Castro Moncaleano por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 656539982:

1. CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 50.547.400) por concepto de capital.

2. Por concepto de intereses de mora liquidados sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de agosto de 2022 hasta que se pague la obligación.

3. TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.438.811) correspondiente a intereses remuneratorios pendientes al día de diligenciamiento del pagare.

Tercero: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado. **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar. En el acto de notificación **ENTRÉGUENSE** copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f2cc9fec5019bf17f98cf33872e000449b9503c807a1acf6c16efc7471adbf

Documento generado en 02/11/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co